

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ |
| DEMANDADOS | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –PORVENIR S.A.- y MARIELA ANGOLA |
| LLAMADO EN GARANTÍA | MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| RADICACIÓN | 760013105001020150016401 |
| TEMA | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE AFILIADO. LEY 797 DE 2003. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA. |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 276

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra de la sentencia condenatoria No. 280 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.209

I. ANTECEDENTES

MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ demanda a **PORVENIR S.A.** y a **MARIELA ANGOLA** con el fin de obtener el pago del 50% en reserva de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **TELMO ALÍ GONZÁLEZ VILLEGAS**, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **TELMO ALÍ GONZÁLEZ VILLEGAS** murió el 21 de abril de 2010 y estuvo afiliado a **PORVENIR S.A.**; que convivió con él desde el 19 de marzo de 1978; que solicita la pensión de sobrevivientes en su nombre y en representación de su hijo **JHON ALEX GONZÁLEZ SALÁZAR**; que **PORVENIR S.A.** le reconoció el 50% de la prestación a su hijo y el otro 50% lo dejó en reserva porque también se presentó a reclamar **MARIELA ANGOLA** en calidad de compañera permanente.

PORVENIR S.A. indica que es la justicia ordinaria quien debe definir quién es el a beneficiaria de la pensión, razón por la cual dejó en suspenso el 50% de la misma. Se opuso a las condenas de intereses moratorios y costas procesales. Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por ser la encargada de pagar la suma adicional de la pensión.

MARIELA ANGOLA, mal llamada demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó pruebas para demostrar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. admitió la cobertura por la cual **PORVENIR S.A.** la llamó en garantía, y no se opuso a las pretensiones de la demanda siempre y cuando quede demostrada la convivencia exigida en el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez consideró que, entre el causante, MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA existió convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años de vida del causante, por lo cual, reconoció a cada una el 25% de la pensión de sobrevivientes. Previo a declarar probada la excepción de prescripción CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar de forma indexada a MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ la suma de \$19.523.549 y a MARIELA ANGOLA la suma de \$20.247.124, por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de agosto de 2019; autorizó los descuentos en salud. CONDENÓ a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que con la póliza previsional complete el capital necesario para el reconocimiento de pensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presentó el recurso de apelación en consideración a que, por las contradicciones de los testigos y los resultados de la investigación administrativa de convivencia que realizó no está suficientemente demostrada la convivencia para llegar a la conclusión del Juez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de la llamada en garantía insistió en que MARÍA EDILSA SALAZAR y MARIELA ANGOLA no prueben que para el momento de la muerte del señor TELMO ALÍ GONZÁLEZ cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Dijo que *“MARÍA EDILSA SALAZAR aduce ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor TELMO ALÍ GONZÁLEZ, no obstante, la señora MARIELA ANGOLA también en calidad de compañera permanente reclama la pensión de sobreviviente, en investigación aportada al debate probatorio se evidencia pregunta hecha a la señora MARIELA ANGOLA en donde se refiere: “INDICAR TIEMPO DE CONVIVENCIA (DESDE – HASTA):” a lo cual responde: “1985 - 2010” seguidamente se le pregunta: “INDICAR TIEMPO DE RELACIÓN (MATRIMONIO, UNIÓN LIBRE, OTRO (CUAL)?: a lo cual respondió: “Unión libre”. Iguálenme (sic) el padre del señor TELMO ALI GONZALEZ indicó en la entrevista: “¿Considera usted que su hijo Telmo sostenía una convivencia simultánea con la Sra. María y con la Sra. Mariela? A lo cual respondió el señor TELMO GONZALEZ “sí, porque él siempre venía y se quedaba en la casa de MARIA y también vivía en la casa de GUACHENE”*

Señaló que en la investigación de convivencia realizada por la empresa CONSULTANDO se concluyó que: *“Según los testimonios recibidos se establece que el Afiliado, sostenía una convivencia simultánea, con la señora MARIELA ANGOLA, y la señora MARIA EDILSA SALAZAR BALANTA, desde hacía más de 20 años con cada una”*.

Indicó que los testigos fueron contradictorios, *“pues afirman no conocer a las reclamantes de manera simultáneamente como parejas del fallecido, pero si indican que pueden dar fe de la convivencia de cada una de ellas”*.

Adujo que entre María Angola y el causante lo que existió fue unos encuentros esporádicos cada dos años, de los que no se puede predicar la convivencia como familia y pareja, porque ella indicó que el causante por un tiempo trabajó en fincas y debía permanecer allá, pero las visitaba en vacaciones y en diciembre, y que siempre permaneció pendiente de sus necesidades.

Concluyó que por las contradicciones antes indicadas no está acreditada

“la calidad de compañeras permanentes de las reclamantes y por ende su calidad de beneficiarias”.

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

El apoderado judicial de Porvenir S.A. enfatizó *“que AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. contrató con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde la segunda se comprometió con la primera a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia y las incapacidades que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora”.*

Señaló que estará atento para cumplir la decisión que el juzgado o el tribunal tomen; que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe pagar la suma adicional que corresponda para nuevos beneficiarios (sea una compañera o las dos) en el reconocimiento pensional, el cual NO ha sido pagado por la aseguradora, por estar en suspenso quien es la real beneficiaria en calidad de compañera.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problema jurídico

Lo que la Sala debe resolver es si está o no demostrada la calidad de beneficiarias de MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA en calidad de compañeras permanentes del afiliado fallecido TELMO ALÍ GONZÁLEZ VILLEGAS, quien falleció en vigencia de del art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para establecer si se revoca o confirma la sentencia de instancia.

Hechos fuera de discusión

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que TELMO ALÍ GONZÁLEZ VILLEGAS falleció el 21 de abril de 2010, según el registro civil de defunción que obra a folio 2 del expediente; **ii)** que PORVENIR S.A le reconoció a JHON ALEX GONZÁLEZ SALAZAR representado por MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ el 50% de la pensión de sobrevivientes y dejó en reserva el restante porcentaje hasta cuando se decidiera quién tenía el derecho en calidad de compañera permanente, el valor de la mesada reconocida para el año 2014 equivale a \$616.000, tal y como se lee del oficio del 5 de mayo de 2014 expedido por PORVENIR S.A., visible a folios 4 y 5 del expediente.

Tesis que defiende la Sala

La Sala considera que MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA demostraron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por la muerte de TELMO ALÍ GONZÁLEZ VILLEGAS, en consideración a que demostraron que, de forma simultánea conformaron un núcleo familiar con vocación de permanencia hasta el momento de la muerte del afiliado, lo cual quedó demostrado con el informe de la investigación de convivencia realizado por Consultores e Investigadores de Siniestros Consultanto Ltda. y las pruebas testimoniales.

Argumentos que sustentan la tesis

Es oportuno indicar que, en este evento, las demandantes no tienen que demostrar una convivencia mínima de 5 años hasta el momento de la muerte, en razón a que ese requisito establecido en el art. 13 de la Ley 797 de 2003 es exigible únicamente cuando el causante de la prestación era pensionado, y no para cuando es afiliado, como en este caso.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020¹ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993:

*“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

´a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, *el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte´; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por*

¹ En esta sentencia la Corte cambió del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-010-2015-00164-01

Interno: 16031

la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)". Negrillas fuera de texto

Así las cosas, para definir quién es la beneficiaria de un afiliado fallecido en calidad de compañero o compañera permanente, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

La conformación y ánimo de formar y permanecer en familia se debe entender *“Dentro del enfoque multidimensional con el que debe interpretarse este presupuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la convivencia no puede reducirse al simple hecho de que la pareja resida en la misma casa o habitación, concepción meramente física y corporal superada bajo la consciencia de que pueden existir circunstancias especiales, como de orden laboral, de salud, imperativos legales o económicos, fuerza mayor o similares, que por su propia entidad obligan a que la convivencia no se mantenga en un mismo lugar y por ende repercuten en una separación física inevitable de los esposos o compañeros, pero que pese a ello se conserva una genuina intención de mantener un lazo afectivo, de apoyo mutuo, moral y en general de acompañamiento espiritual, elementos distintivos de la convivencia y por lo cual el vínculo familiar permanece,* tal y como ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5419-2018, en la que reiteró lo dicho en la sentencias del 5 abr. 2005, rad. 22560; del 15 de junio de 2006, radicación 27665; del 10 may. 2007, rad. 30141; del 22 de julio de 2008, radicación 31921; en la SL3202-2015; en la SL14237-2015; en la SL6519-2017 y en la SL1399-2018.

Caso concreto

Bajo este entendido la Sala encuentra que el causante conformó una familia con vocación de permanencia por más de 20 años y hasta el día en que él murió, en Puerto Tejada, Cauca con MARÍA EDILSA SALÁZAR

LUCIMÍ con quien procreó tres (3), y en Guachené, Cauca con MARIELA ÁNGOLA con quien procreó una (1) hija. Pues así lo concluyó Consultores e Investigadores de Siniestros -Consultando Ltda.-, fls. 201 a 207, respecto a la investigación de convivencia que presentó Mapfre Colombia, en los siguientes términos:

“Según los testimonios recibidos se establece que el Afiliado, sostenía una convivencia simultánea con la señora MARIELA ANGOLA, y la señora MARÍA EDILSA SALAZAR BALANTA, desde hacía más de 20 años con cada una” “dicha información queda ratificada con las entrevistas realizadas a los vecinos de las compañeras, las cuales coinciden en que el Afiliado convivía con las dos. Igualmente los padres del Afiliado, confirman dicha información”

En esa investigación también se lee que MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ en la entrevista que le realizaron, señaló que el causante convivía de manera simultánea con ella y con MARIELA ANGOLA, así lo afirmó cuando se le preguntó que si “[¿]Considera ... que el Sr. González también convivía con la señora MARIELA[?]”, respondió: “sí, él iba y venía y sí tenía conocimiento de ella, pero él me respondía por el niño”, fl.254. informó que el causante pernotaba “en Guachené en la casa de Mariela, en Puerto Tejada, conmigo y en San Rafael en la casa de la tía María Jesús González”, fl. 254.

En ese mismo sentido contestó el padre del causante, cuando Consultando Ltda. le preguntó si consideraba que ¿...su hijo Telmo sostenía una convivencia simultánea con la Sra. María y con la Sra. Mariela? respondió: “Sí, porque él siempre venía y se quedaba en casa de María y también vivía en la casa de Guachené”, fl. 248.

La Sala de acuerdo a lo anterior, contrario a lo que alega el recurrente, quien aduce que con esa investigación de convivencia de Consultando Ltda. se demostró que MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA no tienen la calidad de beneficiaras, encuentra que el informe de

investigación concluyó que entre ella sí existió convivencia simultánea por más de 20 años y hasta el momento de la muerte.

Tampoco se encontró lo que dice el recurrente, sobre que los testigos hubieran incurrido en contradicciones que pongan en duda la convivencia simultánea declarada por el juez, pues todo lo contrario, cada testigo dio cuenta de la situación que conocía respecto al causante con **MARIELA ANGOLA** y a **MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ**, declaraciones que analizadas en conjunto con las demás pruebas dan lugar a colegir que el causante tenía dos hogares simultáneos conformados con ellas hasta el momento de su fallecimiento.

Ciertamente, los testigos **JOSÉ BARONIO SANDOVAL** y **JOSÉ ALIRIO MEJÍA MOLINA**, quienes manifestaron ser amigos de **MARIELA ANGOLA** y el causante por más de 40 años, por ser vecinos en el municipio de Guachené, Cauca, indicaron que éstos en ese tiempo siempre convivieron como pareja hasta el día de la muerte, procrearon una hija, Carolina; que no conocieron que el causante hubiera procreado otros hijos, e indicaron que no conocieron a **MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ**. Informaron que el causante viajaba por razones de trabajo, pero siempre regresaba a su casa con **MARIELA ANGOLA**.

El recurrente en los alegatos refutó que **MARIELA ANGOLA** no formó una familia con el causante, sino que sostuvo una relación de encuentros esporádicos cada dos años, y transcribe la entrevista que realizó a través de Consultores e Investigadores de Siniestros Consultando Ltda. cuando Mariela Angola explicó que convivió en unión libre con el causante desde el año 1985 hasta el año 2010 y que por cuestiones de trabajo el causante residía en otros lugares, como fincas, pero siempre la visitaba a ella y a su hija en vacaciones y en diciembre.

La Sala descarta ese argumento del recurrente, porque el hecho de que Mariela Angola y el causante hubieran convivido en lugares diferentes

como consecuencia del trabajo, no da lugar a desconocer el ánimo que tuvieron de formar una familia hasta el momento de la muerte del causante, tal y como lo concluyó el informe de Consultando Ltda., lo dijo María Edilsa Salazar Lucumí y el padre del causante, que permiten dar credibilidad a lo que dijeron los testigos José Baronio Sandoval y José Alirio Mejía Molina.

Por su parte, la testigo **EVANGELINA GONZÁLEZ GIRALDO** indicó que vivía en Puerto Tejada, Cauca, diagonal a la casa de **MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ** y el causante; indicó que los vio conviviendo alrededor de 40 años y hasta el día de la muerte; que al causante lo velaron en esa casa; indicó que la pareja procreó tres (3) hijos; que el causante trabajaba en una finca; informó que la pareja compartía la casa de habitación con los padres y hermanos del causante; que no conoció que el causante tuviera más hijos; señaló que tuvo conocimiento de lo dicho porque era amiga cercana de María Edilsa Salazar Lucumí y la visitaba con frecuencia, y porque veía la relación familiar en razón a la vecindad. Lo dicho en el Juzgado guarda coherencia con lo manifestó en la investigación de convivencia que realizó Consultores e Investigadores de Siniestros Consultando Ltda., fls.203 a 205.

En esa investigación también se entrevistó a **ROSALBA SERRANO ORTIZ**, quien coincidió con la anterior testigo en afirmar que, **MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ** y el causante convivían en unión libre; que los conoció por espacio de diez (10) años; dijo que vio al causante convivir con **MARÍA EDILSA** en la misma casa y no vio que se ausentara por muchos meses; que se enteró en el entierro del causante, que él tenía otra mujer en Guachené.

Así las cosas, se tiene que el causante conformó una familia tanto con **MARÍA EDILSA SALAZAR LUCUMÍ**, como con **MARIELA ANGOLA**, la cual estaba vigente al momento de su muerte, circunstancia que da lugar a

confirmar la sentencia de instancia que reconoció la reserva de la pensión a favor de cada una, en porcentajes iguales.

Costas a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a favor de MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA, inclúyanse en la liquidación a favor de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 280 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

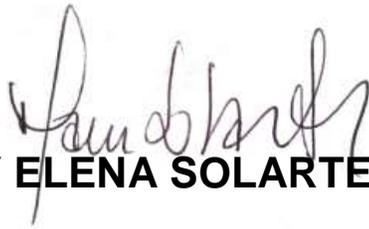
SEGUNDO: COSTAS a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a favor de MARÍA EDILSA SALÁZAR LUCUMÍ y MARIELA ANGOLA, inclúyanse en la liquidación a favor de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

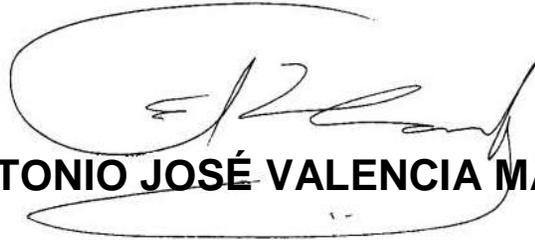
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4bbb761490e46066a5257c62c4d9d77504b4a86ad89115d84bdf643a0
1ec5ae**

Documento generado en 29/10/2020 11:11:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>